

ES COPIA

1228

El Poder Ejecutivo Nacional

SILVIA ESTER GONZALEZ
MESA DPTO. GECPAOMG

0058



BUENOS AIRES, 30 JUL 1987

VISTO la Ley N° 23.466; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 de la misma el PODER EJECUTIVO debe proceder a la respectiva reglamentación.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del organismo de origen.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL, se da cumplimiento a la referida obligación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las solicitudes de beneficio contendrán los siguientes datos:

- a) i) Nombre y apellido del solicitante, domicilio, estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento y edad.
- ii) Documentos de identidad: Nros. de D.N.I. y/o C.I.
- iii) Mención de otros beneficios percibidos o solicitados.
- iv) Especificación de la incapacidad si la hubiere.
- v) Relación de parentesco con la persona desaparecida.
- vi) Mención del organismo ante el cual se radicó la denuncia y la fecha.
- vii) Fecha de la desaparición forzada.
- b) Para el caso específico de menores de edad y demás situaciones en que el cobro de este beneficio deba realizarse por representación el carácter de la misma deberá ser fehacientemente acreditada.
- c) Las relaciones de parentesco previstas en la Ley N° 23.466 serán acreditadas exclusivamente por las partidas pertinentes, o por declaración judicial.
- d) Todos los requisitos que se establecen en el presente artículo deberán -

y A.S.
15

[Handwritten signatures and initials]

ser cumplimentados en el formulario de solicitud que figura como Anexo I del presente decreto, y que se confeccionará por triplicado, entregándose al interesado una copia como constancia, al momento de la presentación.

- e) La denuncia indicada en el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 23.466 deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades allí mencionadas, en la que constará los presupuestos de hechos requeridos en el último párrafo del artículo. Para el caso de que tales hechos no surjan debidamente de la denuncia, deberán ser acreditados mediante declaración testimonial de dos o más personas. Para el caso de que la documentación referida no pueda ser proporcionada por el solicitante, la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA la recabará de oficio ante los organismos mencionados: .
- f) Las declaraciones testimoniales previstas en esta reglamentación deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 426, 427, 440, 441, 449 y 472 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, y deberán ser rendidas en la forma prevista en el art. 197, 1° y 2° párrafos del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2°.- a) Se presume que el cónyuge y los hijos menores se encuentran a cargo de la persona desaparecida salvo prueba en contrario.

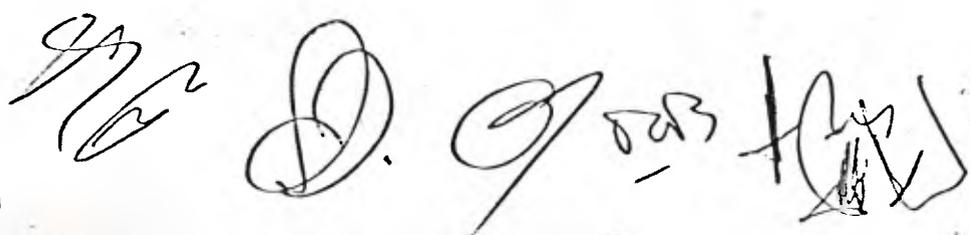
b) La incapacidad para el trabajo prevista en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.466, deberá ser total, o si fuere parcial, de un grado tal que impida el desempeño de actividad lucrativa, lo que deberá ser acreditado mediante constancia expedida por autoridad competente del lugar de residencia del peticionante.

c) En cuanto a la falta de goce de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, será acreditado mediante declaración jurada del peticionante. En caso de comprobarse la falsedad de esta declaración, la sanción consistirá en la pérdida del beneficio previsto en la Ley N° 23.466.

d) El requisito de la convivencia deberá ser probado mediante cualquier medio de prueba fehaciente en que conste la cohabitación en el mismo domicilio.

ARTICULO 3°.- El carácter de discapacitado se entenderá en los términos es

y A. S.
15





El Poder Ejecutivo Nacional

establecidos en la Ley N° 22.431, el cual será acreditado mediante certificación de la autoridad oficial competente.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- En la circunstancia del inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 23.466, la falta de cumplimiento de la denuncia dentro del plazo de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, implicará la pérdida del derecho a la retención de las prestaciones recibidas con posterioridad a dicho plazo. La devolución será requerida judicialmente por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación de la Ley N° 23.466 será el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, mediante la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA. Podrán realizarse convenios con Gobiernos Provinciales, Municipalidades y Organismos de Derechos Humanos, para que éstos actúen como receptores de las solicitudes en el interior del país. En el exterior las presentaciones se harán ante los Consulados de la República. En caso de denegatoria podrá recurrirse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO 8°.- Si por razones de fuerza mayor, no pudieran acreditarse al momento de la presentación algunos de los requisitos establecidos para la misma, deberá comprobarse el estado del trámite, lugar y grado de avance para la cumplimentación del mismo.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA establecerá convenios con la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que este organismo actúe como agente pagador.

ARTICULO 10.- Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a la Finalidad 7, Función 01, Jurisdicción 77, Programa 010, Cuenta Especial 374, Servicio Administrativo 352, Partida Principal 3180, Parcial 806. A tal efecto serán transferidos a dicha Cuenta Especial fondos provenientes del producido del juego de azar o, en su defecto, de Rentas Generales.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Re

S.

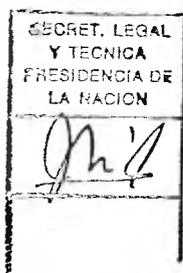
UR

El Poder Ejecutivo
Nacional



gistro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1228



Deponido

[Signature]
JUAN VITAL GURROUILLE
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
MINISTRO DE PROGRESO SOCIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

[Signature]
SECRETARÍA DE ASISTENCIA

[Signature]
CARLOS ELBIO ALBERETE
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

y A.S.
15

[Signature]
[Signature]



SOLICITUD DE BENEFICIO (Ley N° 23.466)

SOLICITANTE

Nombres y apellidos completos

Domicilio

Estado Civil Nacionalidad

Fecha de nacimiento Edad

N° de documentos: D.N.I. C.I.

Especificar si recibe: Jubilación

N° de beneficio

Caja otorgante

Pensión N° de beneficio

Caja otorgante

Retiro N° de beneficio

Caja otorgante

Otros beneficios N° de beneficio

Caja otorgante

Especificar si padece algún grado de incapacidad

Relación de parentesco con el desaparecido

Organismo ante quién radicó la denuncia

Fecha de la denuncia

Fecha de la desaparición forzada

ESTA SOLICITUD TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

Y DEBERA SER LLENADA POR TRIPLICADO

FIRMA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL O DE LA PERSONA AUTORIZADA JUDICIALMENTE

y A.S.
15

ES COPIA

TR. N° 50.932/87-3
PRIV. N° 1413 /87-38



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA



Tribunal de Cuentas de la Nación
SALA PRIMERA

BUENOS AIRES, 15 SET 1987

REPRESENTACION ANTE LA SECRETARIA
DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA:

Tratan las presentes actuaciones del decreto n° 1228 de fecha 30 de julio de 1987, por el cual se procede a la reglamentación de la ley n° 23.466, mediante la que se establece el otorgamiento de pensiones no contributivas en favor de aquellas personas que acrediten los extremos exigidos en la comentada norma legal.

Al respecto y atento lo prescripto en el artículo 10 de la invocada ley n° 23.466, este TRIBUNAL DE CUENTAS no tiene objeciones que formular.

Se deja constancia que se ha procedido al desglose de las fojas 35 a 39, pertenecientes a una copia del acto en estudio, con destino al archivo de antecedentes del sector específico de este Cuerpo.

Tome conocimiento la Dirección General de Fiscalización Presupuestaria y Normativa y, por conducto de esa oficina fiscal, pase al organismo de origen, asignando a la presente carácter de atenta nota.

Conf

[Signature]
DR. JOSE LUIS DEVOTO
VOCAL

[Signature]
DR. EDUARDO ANTONIO CEDALE
PRESIDENTE

[Signature]
DR. ROBERTO GONZALEZ DOSI
VOCAL

[Signature]
ING. LUIS PEDRO ECCARRIA
SECRETARIO

0058

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso
constitucional en fuerza de
Ley.*

ARTICULO 1°.- Otórgase una pensión no contributiva a todas las personas que acrediten los siguientes extremos a partir de la sanción de esta ley:

- a) Ser menor de 21 años de edad;
- b) La desaparición forzada de uno o ambos progenitores -acaecida antes del 10 de diciembre de 1983- justificada mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

ARTICULO 2°.- Asimismo se harán acreedores a los beneficios de esta ley los siguientes familiares del desaparecido, a cargo del mismo al momento de la desaparición o que lo hubieren estado al momento de sancionarse la presente:

- a) El cónyuge en concurrencia con los hijos menores si los hubiere;
- b) Los progenitores y/o hermanos incapacitados para el trabajo y que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- c) Los hermanos menores de edad, huérfanos de padre y madre que hubieren convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

ARTICULO 3°.- El beneficio otorgado será del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital y móvil; en el caso de discapacitados el beneficio será igual al salario mínimo vital y móvil; ambos casos de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 4°.- Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 5°.- Los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a los otorgados por otras disposiciones en la medida que éstas sean compatibles con la presente.

ARTICULO 6°.- El beneficio caducará automáticamente:

- a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge o cuando se tratase de discapacitados;
- b) En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el inciso b) del artículo 1° de la presente, circunstancia ésta que se deberá comunicar dentro del plazo de 180 días.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Salud y Acción Social será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta ley.

ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y otorgará a los beneficiarios un año de plazo para la presentación de la documentación requerida a sus efectos.

ARTICULO 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán con cargo a las cuentas especiales números 324, 325 y 326 del presupuesto nacional, o en su defecto a "Rentas Generales" hasta tanto se cree la partida presupuestaria específica correspondiente.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

STRADA



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]